



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Lima, 30 de mayo de 2023

OFICIO N° 155 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31696, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1564, Decreto Legislativo que modifica la la cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **mayo** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° **1564** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

HUGO ROVIRA ZAGAL
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/05/2023 12:48:28 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por PICHIHUA SERNA Zosimo Juan FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/05/2023 15:00:22 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por CAMACHO MEDINA Jessica Roxana FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/05/2023 19:14:52 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por VIZCARRA LLANOS Luis Mijail FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/05/2023 16:31:36 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por LEIVA CALDERON Daniel Moises FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/05/2023 19:48:31 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por CHAVEZ CUENTAS Jose Carlos FAU 20131370645 hard
Fecha: 26/05/2023 15:58:27 COT
Motivo: Doy V° B°



Decreto Legislativo

N° 1564

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de contratación pública por el término de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2, de la Ley N° 31696, se establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de contratación pública, para modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de regular los alcances y requisitos de la modalidad Contratación de Estado a Estado;

Que, se requiere que las entidades públicas cuenten con herramientas y mecanismos que les permita cumplir con sus objetivos institucionales de manera eficiente, procurando la reducción de las brechas sociales de la población, por lo que resulta necesario establecer disposiciones homogéneas que precisen los alcances y requisitos para las contrataciones de Estado a Estado, lo cual incluye la participación del Sistema Nacional de Control;

Que, por otro lado, de acuerdo al sub numeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, por establecer disposiciones normativas vinculadas al desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual constituye un sistema administrativo del Estado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft Fecha: 26/05/2023 12:48:31 COT Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por CHAVEZ CUENTAS Jose Carlos FAU 20131370645 hard Fecha: 26/05/2023 15:58:40 COT Motivo: Doy V° B°



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Firmado Digitalmente por PICHUHA SERNA Zosimo Juan FAU 20131370645 soft Fecha: 26/05/2023 15:00:28 COT Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1444, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO



Artículo 1. Objeto

Firmado Digitalmente por CAMACHO MEDINA Jessica Roxana FAU 20131370645 soft Fecha: 25/05/2023 19:14:58 COT Motivo: Doy V° B°

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de establecer disposiciones homogéneas que precisen los alcances y requisitos para las contrataciones de Estado a Estado.

Artículo 2. Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los siguientes términos:



“Cuarta.- Contrataciones de Estado a Estado

Firmado Digitalmente por VIZCARRA LLANOS Luis Mijail FAU 20131370645 soft Fecha: 25/05/2023 16:31:41 COT Motivo: Doy V° B°

1. *En las contrataciones de Estado a Estado, la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación, pueden ser ejecutadas por otro Estado, a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. Las contrataciones de Estado a Estado se regulan bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional.*
2. *Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a proponente, se autoriza al Ministerio, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales a suscribir un Acuerdo de Estado a Estado.*
3. *Para la aprobación del decreto supremo mencionado en el numeral precedente, el Ministerio proponente, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales, deben cumplir con los siguientes requisitos:*
 - (i) *Elaborar un informe que sustente las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado.*

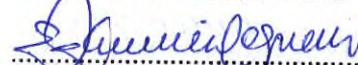


Firmado Digitalmente por LEIVA CALDERON Daniel Moises FAU 20131370645 soft Fecha: 25/05/2023 19:48:50 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/05/2023 12:48:34 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por CHAVEZ CUENTAS Jose Carlos FAU 20131370645 hard
Fecha: 26/05/2023 15:58:48 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por PICHIHUA SERNA Zosimo Juan FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/05/2023 15:00:32 COT
Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo



(ii) **Elaborar un informe en el cual se identifique a los potenciales Estados o Estado que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano.**

Firmado Digitalmente por CAMACHO MEDINA Jessica Roxana FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/05/2023 19:15:02 COT
Motivo: Doy V° B°

(iii) **En el caso de proyectos de inversión o programa de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se debe contar: (a) con la opinión de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector funcionalmente responsable sobre el alineamiento con los objetivos priorizados y metas respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios establecidos en la Programación Multianual de Inversiones y sobre el cumplimiento de los criterios de priorización aprobados por el Sector cuando el proyecto de inversión o programa de inversión es de competencia de un gobierno regional o local; y, (b) con el informe de la Unidad Formuladora y/o Unidad Ejecutora de Inversiones, según corresponda, sobre el cumplimiento de las metodologías específicas sectoriales y de las normas técnicas que le sean aplicables. Dichos documentos deben registrarse en el aplicativo informático del Banco de Inversiones.**



Firmado Digitalmente por VIZCARRA LLANOS Luis Mijail FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/05/2023 16:31:46 COT
Motivo: Doy V° B°

(iv) **Informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga las veces del pliego correspondiente, que señale que el pliego cuenta con la viabilidad presupuestal para el financiamiento necesario para dicha contratación, así como para los proyectos de inversión o programa de inversión, salvo que, requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo. Para ello, debe sustentar que el presupuesto que requiere es parte de la Asignación Presupuestaria Multianual vigente y/o de los recursos a ser incorporados mediante otras fuentes de financiamiento en el presupuesto institucional. El referido informe debe ser remitido en copia a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).**



Firmado Digitalmente por LEIVA CALDERON Daniel Moises FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/05/2023 19:49:10 COT
Motivo: Doy V° B°

4. **En el caso de los Organismos Públicos, Programas o Proyectos Especiales, los requisitos mencionados en el numeral precedente deben presentarse a través del Ministerio correspondiente, a efectos que se tramite el decreto supremo al que hace referencia el numeral 2.**



Teresa Guadalupe Ramirez Pequeno
 TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
 CHAVEZ CUENTAS Jose
 Carlos FAU 20131370645
 hard
 Fecha: 26/05/2023
 15:58:56 COT
 Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente
 por MELGAREJO
 CASTILLO Juan Carlos
 FAU 20131370645 soft
 Fecha: 26/05/2023
 12:48:39 COT
 Motivo: Doy V° B°

5. El Acuerdo que se suscriba, como mínimo, incluye las cláusulas que contemplen las siguientes obligaciones:



Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 26/05/2023
 15:00:38 COT
 Motivo: Doy V° B°

5.1 Por parte del otro Estado:

- i) *Plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del Acuerdo*
- ii) *Plan para el legado del país, de corresponder.*
- iii) *La obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del Acuerdo y los contratos que se deriven de éste.*
- iv) *La terminación de pleno derecho de los contratos que se deriven de los Acuerdos, por actos de corrupción.*



Firmado Digitalmente por
 CAMACHO MEDINA
 Jessica Roxana FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 25/05/2023
 19:15:07 COT
 Motivo: Doy V° B°

5.2 Por parte del Ministerio, Organismo Público adscrito, Programa o Proyecto Especial:

La obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del Acuerdo y los contratos que se deriven de éste a la Contraloría General de la República, cuando esta lo solicite.

5.3 Por ambas partes:

Compromiso de evaluar la necesidad de crear una instancia de gestión de proyectos en el Ministerio, Organismo Público adscrito, Programa o Proyecto Especial, cuando el objeto incluya la gestión de proyectos.



Firmado Digitalmente por
 VIZCARRA LLANOS Luis
 Mijail FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 25/05/2023
 16:31:53 COT
 Motivo: Doy V° B°

6. La ejecución de las contrataciones que se deriven del Acuerdo de Estado a Estado suscrito se somete al control gubernamental. El control es simultáneo y está a cargo de la Contraloría General de la República.

7. En caso que el costo del proyecto de inversión o programa de inversión supere el 40% respecto al monto considerado en el contrato o los contratos derivados del Acuerdo Estado a Estado, la Oficina de Presupuesto o la que haga las veces en el pliego correspondiente debe sustentar la disponibilidad y sostenibilidad presupuestaria para el financiamiento del proyecto de inversión o programa de inversión ante el MEF.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Dina Boluarte

 DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
 Presidenta de la República

Luis Alberto Otárola Peñaranda

 LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Consejo de Ministros

Alex Alonso Contreras Miranda

 ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
 Ministro de Economía y Finanzas



Firmado Digitalmente
 por LEIVA CALDERON
 Daniel Moises FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 25/05/2023
 19:49:32 COT
 Motivo: Doy V° B°

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA CUARTA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1444, DECRETO
LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL
ESTADO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- OBJETO Y FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de establecer disposiciones homogéneas que precisen los alcances y requisitos para las contrataciones de Estado a Estado.

- ANTECEDENTES

Mediante Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se modificó el literal e) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225, estableciendo que las contrataciones que realice el Estado peruano con otro Estado se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado pero sujetas a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), *“siempre que ese otro Estado realice las prestaciones de bienes, servicios u obras, a través de sus propios organismos, dependencias o empresas de propiedad estatal”*.

Con dicha modificación, cuando se suscribía un contrato de Estado a Estado, el Estado contratante se encontraba obligado a ejecutar directamente las prestaciones.

Esta disposición limitaba el acceso a proveedores altamente especializados, con tecnología de última generación y con enfoque sostenible, además no permitía que se cuente con especialistas y expertos que pudiesen desarrollar capacidades en nuestros servidores públicos a fin de que participen, por ejemplo, en la ejecución de obras alta complejidad, gran envergadura y proyectos sostenibles de infraestructura.

Para hacer frente a esta problemática, el 16 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone en su Cuarta Disposición Complementaria Final que mediante los contratos Estado a Estado, se puede contratar la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación, a otro Estado a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras.

Cabe indicar que las contrataciones que realice el Estado Peruano con otros Estados constituyen un supuesto que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; sin embargo, están sujetos a la supervisión del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).

- MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

El artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:06 COT
Motivo: Day V° B°

por contrata y licitación pública y la contratación de servicios y proyectos se hace por concurso público, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley.

Dentro de este marco, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecen las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

En ese sentido, la mencionada Ley desarrolla el precepto constitucional contenido en el artículo 76 de la Constitución; por lo que, conjuntamente con su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y las demás normas de menor nivel jerárquico constituyen la normativa del régimen general de contratación pública.

Ahora bien, el literal e) del artículo 5 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que las contrataciones que realice el Estado Peruano con otro Estado constituyen un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, sujeto a la supervisión del OSCE. Asimismo, para garantizar una elección eficiente de esta herramienta, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se desarrollaron los elementos que debían considerarse para su aplicación.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:10 COT
Motivo: Doy V° B°

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1439, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y está conformado por los siguientes componentes: (i) Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, (ii) Gestión de Adquisiciones, y (iii) Administración de Bienes, siendo que el componente de Gestión de Adquisiciones comprende la obtención onerosa (que incluye la contratación pública, entre otras formas de obtención) y no onerosa de bienes, servicios y obras.

En tal sentido, las normas en materia de contratación pública que emita o impulsa la DGA, son parte del desarrollo y funcionamiento del SNA, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones del citado Sistema Administrativo.

La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, desarrolló elementos que deben considerarse para la aplicación de la contratación de Estado a Estado; no obstante, la DGA ha advertido que los Ministerios, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales aplican indistintamente esta herramienta.

Por otro lado, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República, en el marco del artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, por el término de noventa (90) días calendario.

En específico, mediante el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31696, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la siguiente materia de contratación pública:

*“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas
En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:*

2.1 En materia de impulso económico para la reactivación económica:

(...)

2.1.6 En materia de contratación pública:

(...)

b) Modificar la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de regular los alcances y requisitos de la modalidad Contratación de Estado a Estado.

(...)”

De acuerdo a la normativa señalada, la DGA determina que corresponde al Poder Ejecutivo emitir una norma con rango de ley que regule los alcances y requisitos de las contrataciones de Estado a Estado puesto que es una herramienta empleada en el ámbito internacional que, si bien ha sido recogida en la legislación nacional, su uso debe efectuarse de manera excepcional en la medida que es un supuesto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para lo cual se debe contar con un control gubernamental en la ejecución de esta modalidad.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, desarrolla elementos que deben considerarse para la aplicación de las contrataciones de Estado a Estado; no obstante, la DGA ha advertido que los Ministerios, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales aplican indistintamente esta herramienta, por lo que se advierte la necesidad de establecer reglas claras y homogéneas para la aplicación efectiva de este tipo de contrataciones; lo cual incluye la obligatoriedad del control simultáneo por parte de la Contraloría General de la República.

- ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR

A lo largo de estos últimos años, la DGA ha identificado que existen contrataciones de alta sofisticación y complejidad respecto de las cuales las Entidades no tienen la *expertise* o la especialización necesaria para desarrollarlas, por lo que se ha venido utilizado la contratación de Estado a Estado con mayor frecuencia, siendo que cada Sector ha generado procesos internos distintos para este tipo de contrataciones.

Por tal motivo, resulta necesario establecer disposiciones homogéneas que precisen los alcances y requisitos para las contrataciones de Estado a Estado, tanto para su autorización como para la celebración de los Acuerdos que realice el Estado peruano con otros Estados.

Asimismo, considerando que los proyectos involucrados en este tipo de contrataciones de Estado a Estado implican la erogación de fondos públicos, es necesario reforzar la transparencia en la ejecución de los Acuerdos de Estado a Estado que se suscriban, de modo que se pueda conocer sus alcances y las obligaciones de las partes, para ser sometidos a los controles gubernamentales correspondientes y al escrutinio público.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:13 COT
Motivo: Doy V° B°

- ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

De lo expuesto anteriormente, se advierte que resulta necesario establecer disposiciones que precisen los alcances y requisitos para que los Ministerios, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales realicen las contrataciones de Estado a Estado de manera uniforme, y se coadyuve al cumplimiento de los objetivos institucionales de las entidades.

En cuanto a la viabilidad, debe indicarse que el presente Decreto Legislativo se emite en el marco de la facultad delegada mediante literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2, de la Ley N° 31696, tal como ha sido desarrollado en la presente Exposición de Motivos.

En relación a la oportunidad, debe indicarse que el artículo 1 de la Ley N° 31696 faculta al Poder Ejecutivo a legislar, en las materias delegadas, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la referida Ley, plazo que se cumple el 29 de mayo de 2023, por lo que resulta oportuno aprobar el Decreto Legislativo dentro de dicho plazo.

En atención a ello, se propone modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444.

- PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:16 COT
Motivo: Doy V° B°

- Autorización a los Ministerios, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales a utilizar el mecanismo de contratación de Estado a Estado

La propuesta normativa establece que la autorización para suscribir el Acuerdo respectivo para una contratación de Estado a Estado se aprueba mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio solicitante, esto al tratarse de una decisión de Gobierno, precisándose qué entidades pueden utilizar este mecanismo, específicamente los Ministerios, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales. Al respecto, debe considerarse que esta autorización es requisito previo para seleccionar al otro Estado, realizar las negociaciones respectivas y proceder a la suscripción del Acuerdo correspondiente.

Los Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales son aquellos a los que hace referencia la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- Informe que sustente las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado

Se debe contar con el informe que sustente las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado, lo cual implica necesariamente realizar una comparación entre los mecanismos de contratación existentes. Las ventajas analizadas deben ser objetivas y responder a un análisis costo beneficio, teniendo en cuenta todos los riesgos que se puedan presentar para cada caso.

- Informe en el cual se identifique a los potenciales Estados o Estado que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano.

Cabe señalar que para la identificación de los potenciales Estados que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano, se puede recurrir a distintas fuentes de información como experiencias previas de otras entidades, páginas especializadas,

inclusive se pueden realizar interacciones con diferentes Estados con el fin de identificar si cumplen con el requerimiento.

- Opinión de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) y de la Unidad Formuladora (UF) y Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI)

Del mismo modo, en el caso de proyectos de inversión o programa de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se debe contar: (a) con la opinión de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector funcionalmente responsable sobre el alineamiento con los objetivos priorizados y metas respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios establecidos en la Programación Multianual de Inversiones y sobre el cumplimiento de los criterios de priorización aprobados por el Sector cuando el proyecto de inversión o programa de inversión es de competencia de un gobierno regional o local; y, (b) con el informe de la Unidad Formuladora y/o Unidad Ejecutora de Inversiones, según corresponda, sobre el cumplimiento de las metodologías específicas sectoriales y de las normas técnicas que le sean aplicables. Dichos documentos deben registrarse en el aplicativo informático del Banco de Inversiones.

Ello, considerando la relevancia de una contratación de Estado a Estado, en la que se asumen compromisos de importante magnitud entre países, **resulta importante y necesario que la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector funcionalmente responsable emita opinión sobre el cierre de brechas y criterios de priorización del proyecto o programa de inversión que se va ejecutar bajo la modalidad de la contratación de Estado a Estado, cuando estos sean de competencia de un gobierno regional o gobierno local.** Adicionalmente, considerando las funciones que tienen tanto las **Unidades Formuladoras (UF) como Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI)**, según corresponda y según la fase del ciclo de inversión en la que se encuentre el proyecto o programa de inversión, deben verificar que estos cumplen con las metodologías específicas sectoriales y las normas técnicas que le sean aplicables. La OPMI, UF o UEI, según corresponda, deben elaborar dichos documentos como parte del proceso de contratación de Estado a Estado, los mismos que deben encontrarse actualizados a esa fecha y deben ser registrados en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, teniendo el carácter de declaración jurada.

Es de precisar que en caso no se cuente con la metodología sectorial correspondiente estos órganos deberán verificar el cumplimiento de las metodologías generales en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Al respecto, para el caso de la OPMI, funciones similares se encuentran contenidas en el numeral 10 del párrafo 10.3 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, y modificatorias, donde se establece que las OPMI del Sector tienen como función verificar que las inversiones, de su ámbito de responsabilidad funcional, a formularse o aprobarse, según corresponda; y a ejecutarse se encuentren alineadas con los objetivos priorizados y metas respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios establecidos en la programación multianual de inversiones y cumplan con los criterios de priorización aprobados por el Sector.

Asimismo, el párrafo 12.3 del artículo 12 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, establece las funciones que tienen las UF, entre las cuales se puede señalar la aplicación de los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación y evaluación aprobados por la DGPMI, así como las metodologías específicas



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:19 COT
Motivo: Doy V° B°

aprobadas por los Sectores, para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión cuyos objetivos estén directamente vinculados con las competencias de la entidad o empresa pública a la que pertenece la UF así como, elaborar las fichas técnicas y los estudios de preinversión con el fin de sustentar la concepción técnica, económica y el dimensionamiento de los proyectos de inversión, teniendo en cuenta los objetivos, metas de producto e indicadores de resultado previstos en la fase de Programación Multianual de Inversiones; así como los fondos públicos estimados para la operación y mantenimiento de los activos generados por el proyecto de inversión y las formas de financiamiento.

Por su parte, en el párrafo 13. 3 del referido Reglamento, se establecen las funciones de las UEI, donde se señala, entre otros aspectos, que son las responsables de elaborar el expediente técnico o documento equivalente de los proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica, económica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión, según corresponda; así como, cautelar que se mantenga la concepción técnica, económica y dimensionamiento de los proyectos de inversión durante la ejecución física de estos.

Considerando dichas funciones **se colige que las OPMI, las UF y las UEI constituyen órganos técnicos con la capacidad para emitir opinión de los proyectos o programas de inversión que se enmarquen en su competencia**, conforme a lo propuesto en el inciso (iii) del numeral 3 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que se propone modificar.



- Informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego.

Los contratos de Estado a Estado, que un principio, surgieron como una solución rápida -a pesar del presupuesto que significaba- para la culminación de un grupo de proyectos con el objetivo que estén listos a tiempo para una ocasión eventual (Juegos Panamericanos y Parapanamericanos 2019), se ha convertido en una modalidad de ejecución más, a las que ya tenemos (tales como las OXI, APP, PA y Obra Pública), tal es así que como parte de la fase de Proceso Multianual Presupuestario para determinar la Asignación Presupuestaria Multianual 2023-2026, los pliegos del Gobierno Nacional registraron 249 proyectos con un costo actualizado de S/ 52, 162 MM en ejecución o próximos a ser ejecutados mediante contratos de Estado a Estado, el detalle es el siguiente:

PLIEGO	Nº de proyectos	Costo actualizado (S/)
PCM-ARCC	156	21 700 960 028
MINSA	3	3 231 128 471
MIDAGRI	4	4 658 872 708
MTC	6	16 625 662 807
MINEDU	75	5 945 755 353
TOTAL	244	52 162 379 367

Cabe resaltar que, las modalidades distintas a las contrataciones de Estado a Estado, como lo son las APP, OXI, PA y Obra Pública, dentro de sus propios marcos legales y como parte del proceso de maduración de dichos mecanismos, siguen una serie de procedimientos y condiciones, las cuales, están relacionados a los sistemas administrativos del estado con el objetivo de resguardar la eficiencia del uso de los recursos públicos y la correcta gestión de la ejecución en inversiones.

Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:24 COT
Motivo: Doy V° B°

Por tanto, en las modalidades de ejecución que, considerando la envergadura técnica de los proyectos, tienen una programación presupuestal y física que abarca un periodo superior al de 3 años, los pliegos sustentan su Capacidad Presupuestal para evidenciar que resulta viable asumir un nuevo compromiso, como parte de su planificación en el mediano y largo plazo. En ese sentido, los contratos de Estado a Estado, no deben ser la excepción, considerando que, así como las APP, se observan proyectos bajo la modalidad de contratación Estado a Estado cuyo plazo de ejecución es de aproximadamente 10 años (Por ejemplo, la Carretera Central).

Adicionalmente, las inversiones a ejecutarse mediante contratos de Estado a Estado, por la envergadura técnica que implica tienen costos de inversión considerables, los cuales, no podrían asumirse en su totalidad a través de modificaciones presupuestales, por lo que, es importante tener mapeada la programación presupuestal preliminar, así como, la suscripción de los contratos deben tener el respaldo presupuestal correspondiente.

Asimismo, tomando como muestra a los proyectos que conforman el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario - PEIP del Ministerio de Educación (MINEDU), así como los proyectos que se ejecutan mediante contratos Estado a Estado de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), se evidencia incrementos exorbitantes en los costos de inversión de dicha cartera, los cuales, originan una presión fiscal en el presupuesto tanto del MINEDU, como de la ARCC, que se traslada a la distribución total del presupuesto para inversiones en los 3 niveles de gobierno.

Tal es así, que considerando los proyectos cuyo monto de inversión fluctúa entre S/ 30 MM a S/ 50 MM, en promedio tienen incrementos¹ en el costo de inversión de 135%. Asimismo, en proyectos cuyo costo de inversión fluctúa entre S/ 70 MM a S/ 90 MM, el incremento promedio es de 120%. Finalmente, otro grupo de proyectos que preocupa, es el que tiene un costo de inversión mayor a S/ 90 MM, en promedio tienen incrementos de 85% respecto al costo de inversión inicial² que en soles asciende a S/ 4, 042 MM adicionales, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Costo (S/ MM)	Nº de proyectos	Incremento promedio (%)	Incremento total (S/)
MIN-30	13	120%	120 054 611
30-50	17	135%	380 005 500
50-70	27	117%	782 896 314
70-90	28	120%	1 117 967 448
90-MAX	51	85%	4 042 226 540
TOTAL	136	115%	6 443 150 414

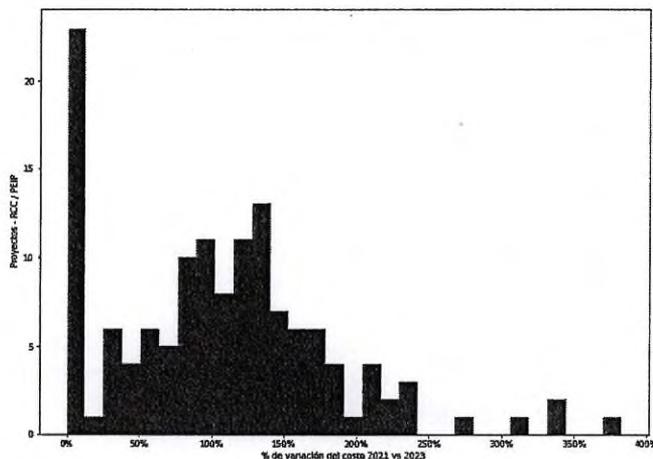
Asimismo, si realizamos el análisis a nivel de unidad de proyecto, tal como se observa en el histograma que está líneas abajo, se pueden observar proyectos con incrementos en su costo de inversión superior al 300%.

¹ Se comparan los costos actualizados al 2021 versus los costos actualizados al 2023.

² Costo actualizado al 2021.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:29 COT
Motivo: Day V° B°



Por otro lado, respecto a las gestiones presupuestarias que se vienen dando se ha evidenciado que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en el 2020 solicitó a la Contraloría General de la República realizar un acompañamiento a proceso de contratación para las Líneas 3 y 4; sin embargo, en ambos casos estos proyectos (CUI: 2300242 y 2338387) no contaban con recursos asignados (PIA ni PIM). Adicionalmente, en el 2021 ejecutaron gastos en la específica de gastos “2.6.7.1.6.3. Gastos por la contratación de servicios”; no obstante, no se concretó el Decreto Supremo para la autorización de la contratación de Estado a Estado. Cabe precisar, que en ningún momento contaron con recursos para financiar la ejecución de los proyectos.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:32 COT
Motivo: Doy V° B°

En este sentido, resulta necesario que el Pliego a la par de evaluar opciones para la contratación de Estado a Estado para la Asistencia Técnica Especializada, también realice gestiones a fin de contar con los recursos necesarios para contratar la ejecución del proyecto, programa o cartera de inversiones³. Como resultado de estas gestiones, el Pliego podrá sustentar que cuenta con viabilidad presupuestal, el mismo que deberá remitirse para conocimiento al MEF.

• Cláusulas referidas a las obligaciones:

En comparación con las disposiciones vigentes, la propuesta normativa mantiene las siguientes cláusulas que deben estar contempladas en los Acuerdos que se suscriban:

Obligaciones por parte del otro Estado:

- (i) Plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del Acuerdo de Estado a Estado.

El Estado peruano asegurará que el conocimiento especializado sea transmitido a nuestros servidores públicos. Dicho plan puede incluir, entre otros aspectos, la discusión de las lecciones aprendidas y cómo utilizarlas para mejorar, la asesoría sobre experiencias pasadas, comparando proyectos similares que sirvan de guía para la planificación y el proceso de toma de decisiones en el proyecto y en futuros proyectos.

- (ii) Plan para el legado del país, de corresponder.

Constituye el plan que contiene todos los beneficios a largo plazo que se generarán

³ De acuerdo con el SNPMGI, La Cartera de Inversiones, es el conjunto óptimo de inversiones orientados al cierre de brechas del Sector.

para el Estado Peruano, así como para determinado grupo social, ciudad o región. Se trata de cuantificar el impacto positivo que trascenderá a la sola ejecución del proyecto como, por ejemplo, los beneficios en infraestructura que tendrá el país, el impacto positivo en el turismo, en el medio ambiente, en la generación de empleo, entre otros.

- (iii) La obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del Acuerdo y los contratos que se deriven de éste por parte del otro Estado.

Como, por ejemplo, información de las actuaciones preparatorias, ofertas, pagos, entre otros, a efectos de que esta información sea puesta en conocimiento de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control.

- (iv) Asimismo, se agrega la cláusula iv) referida a la terminación de pleno derecho de los contratos que se deriven de los Acuerdos, por actos de corrupción. Esto se encuentra relacionado con la protección al principio de integridad que debe regir las contrataciones que realiza el Estado.

Obligaciones por parte del Ministerio, Organismo Público adscrito, Programa o Proyecto Especial: La obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del Acuerdo y los contratos que se deriven de éste a los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control.

Obligaciones de ambas partes: Compromiso de evaluar la necesidad de crear una instancia de gestión de proyectos en el Ministerio, Organismo Público adscrito, Programa o Proyecto Especial, cuando el objeto incluya la gestión de proyectos.

Dicha instancia de gestión de proyectos debe realizar las funciones de una Oficina de Gestión de Proyectos (PMO). Cabe indicar que en caso las entidades determinen la necesidad de crear la referida instancia como unidad de organización dentro de su estructura orgánica, deberán hacerlo conforme a las normas de organización del Estado. Asimismo, pueden funcionar como un equipo de trabajo, según lo considere la entidad.

- Control gubernamental a cargo de la Contraloría General de la República.

Se determina que la Contraloría General de la República, ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, efectúe el control simultáneo en la ejecución de las contrataciones que se deriven de los Acuerdos que suscriba el Estado peruano con otros Estados.

- Remisión de sustento de disponibilidad y sostenibilidad presupuestaria a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

En relación a los incrementos exorbitantes identificados en proyectos que se ejecutan mediante Contratos de Estado a Estado, se evaluó el incremento de los costos de inversión en 181 proyectos que se ejecutan mediante otras modalidades de ejecución, en las carteras de transporte (Provias Nacional-PVN), educación (Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED) y salud (Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS), en proyectos con un porcentaje de avance mayor al 80 % (transporte y educación) y 50% (salud).

Al respecto, se identificó que desde el costo de la viabilidad al costo actualizado a la fecha de corte 03.04.2023 siendo el detalle según cartera el siguiente:



MEF

Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:35 COT
Motivo: Doy V° B°

UE	Nº de proyectos	% de incremento	SELECCIÓN
PVN	38	40%	> 80% AVANCE
PRONIS	18	39%	> 50% AVANCE
PRONIED	125	34%	> 80% AVANCE
Máximo		40%	

Fuente: Banco de inversiones al 03.04.2023.

En ese sentido, teniendo en cuenta que es importante considerar un umbral para identificar incrementos que generen riesgo de financiamiento, se plantea que en caso el costo del proyecto de inversión o programa de inversión supere el 40% respecto al monto considerado en el contrato o los contratos derivados del Acuerdo Estado a Estado, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces sustente la disponibilidad y sostenibilidad presupuestaria para asumir los incrementos derivados del compromiso asumido en el marco del Acuerdo Estado a Estado, dicho sustento debe ser remitido a la DGPP del MEF, a fin de evaluar los potenciales impactos en el espacio fiscal para el financiamiento de la continuidad de inversiones y la promoción de nuevas inversiones orientadas al cierre de brechas. Cabe precisar que, dicho porcentaje no constituye un tope de incremento de costos de las inversiones en el marco del SNPMGI, sino que permite contar con una alerta cuando el aumento de los costos de los proyectos o programas de inversión sea mayor que el promedio⁴



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:39 COT
Motivo: Doy V° B°

Por lo que, con esta disposición se espera que se suscriban los Acuerdos con perfiles de inversión actualizados y se utilice la ingeniería de valor para tener un control sobre los incrementos en costos (priorizando el objetivo principal del proyecto), considerando que los incrementos se traducen en mayor asignación presupuestal, que en la mayoría de los casos no ha sido contemplada en las fases de los procesos presupuestarios, por lo que generan solicitudes de demanda adicional y mayor presión fiscal presupuestaria.

- OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

La modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tendrá un impacto positivo en las actuaciones de los sectores que utilicen el mecanismo de contratación de Estado a Estado, debido a que su objetivo es: i) establecer disposiciones homogéneas que precisen los alcances y condiciones para la autorización y celebración del referido mecanismo y ii) La obligatoriedad del control simultáneo por parte de la Contraloría General de la República, lo cual resulta de relevancia en cuanto los Acuerdos implican la erogación de importantes sumas de fondos públicos.

- ANÁLISIS DE LAS OPINIONES SOBRE LA PROPUESTA NORMATIVA

Mediante Informe N° 0063-2023-EF/54.04, la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Abastecimiento del MEF sustenta la aprobación del Decreto Legislativo en virtud de la necesidad de establecer disposiciones homogéneas que precisen los alcances y requisitos para las contrataciones de Estado a Estado.

⁴ Se considera una muestra de proyectos culminados y/o con avance financiero mayor al 80% respecto al costo actualizado en el Banco de Inversiones de las Unidades Ejecutoras intensivas en infraestructura de Transporte, Educación y Salud, las cuales ya se encuentran utilizando el mecanismo Estado a Estado.

Mediante Informe N° 0052-2023-EF/54.04, la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Abastecimiento del MEF emite opinión favorable sobre el proyecto de Decreto Legislativo.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

- Los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma:

De manera general, las contrataciones de Estado a Estado se regulan bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional. En ese sentido, permiten acceder a proveedores altamente especializados y con tecnología de última generación para la ejecución proyectos de gran envergadura, respecto de los cuales el Estado Peruano no cuenta con la *expertise* necesaria.

Asimismo, esta modalidad de contratación busca reducir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones contractuales y el riesgo de contratar con un proveedor internacional inadecuado (entendiendo como proveedor a los organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras del otro Estado), pues el otro Estado tiene como incentivo la necesidad de mantener su prestigio.

Ahora bien, con esta propuesta los funcionarios y servidores públicos de los Ministerios, Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales contarán con información clara respecto de los alcances y requisitos necesarios para poder realizar contrataciones de Estado a Estado. Esto, a su vez, tendrá un impacto positivo en la ciudadanía en la medida que los Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales de los Ministerios podrán desarrollar proyectos de alta sofisticación y complejidad, a través de este mecanismo.

Cabe señalar que la implementación de la medida no genera mayores costos al Estado.

- Los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas:

La propuesta constituye el único medio idóneo, en el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento para solucionar el problema público identificado, dado que, permitirá que las Entidades gestionen de manera homogénea y eficiente las contrataciones de Estado a Estado.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecen las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Ahora bien, el literal e) del artículo 5 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que las contrataciones que realice el Estado peruano con otro Estado constituyen un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, sujeto a la supervisión del OSCE. Asimismo, para garantizar una elección eficiente de esta herramienta, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se desarrollaron los elementos que debían considerarse para su aplicación.



MEF

Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:44 COT
Motivo: Doy V° B°

Mediante el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2, de la Ley N° 31696, se establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de contratación pública, para modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de regular los alcances y requisitos de la modalidad Contratación de Estado a Estado.

Dado que la DGA ha advertido que los Ministerios, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales aplican indistintamente lo regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444; y, en atención a lo señalado el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2, de la Ley N° 31696, propone su modificación a fin de establecer reglas claras y homogéneas para la aplicación efectiva de las contrataciones de Estado a Estado, incluyendo la obligatoriedad del control simultáneo por parte de la Contraloría General de la República, no contraviniendo ninguna norma del ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.



Se considera oportuno precisar que la modificación que se propone es la siguiente:

Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:51 COT
Motivo: Doy V° B°

Cuadro Comparativo	
Decreto Legislativo N° 1444	Fórmula legal propuesta
<p>"Cuarta.- Contratos de Estado a Estado</p> <p>En las contrataciones que realice el Estado con otro Estado, la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación, pueden ser ejecutadas por el otro Estado a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. La contratación de Estado a Estado se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional.</p> <p>La contratación de Estado a Estado debe autorizarse mediante Decreto Supremo refrendado por el titular del sector correspondiente, declarando de interés nacional el objeto de contratación, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones:</p>	<p>"Cuarta.- Contrataciones de Estado a Estado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las contrataciones de Estado a Estado, la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación, pueden ser ejecutadas por otro Estado, a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. Las contrataciones de Estado a Estado se regulan bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional. 2. Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a proponente, se autoriza al Ministerio, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales a suscribir un Acuerdo de Estado a Estado. 3. Para la aprobación del decreto supremo mencionado en el numeral precedente, el Ministerio proponente, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales, deben cumplir con los siguientes requisitos:



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:54 COT
Motivo: Doy V° B°

<p>(i) Indagación de mercado que permita identificar a los posibles Estados que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano.</p> <p>(ii) Informe técnico-económico que compare las condiciones ofrecidas por los Estados interesados y evidencie las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado.</p> <p>(iii) Informe de la oficina de presupuesto o la que haga las veces del sector correspondiente, que señale que se cuenta con el financiamiento necesario para dicha contratación, salvo que, se requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo.</p> <p>(iv) Declaratoria de viabilidad y/o aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuando corresponda.</p>	<p>(i) Elaborar un informe que sustente las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado.</p> <p>(ii) Elaborar un informe en el cual se identifique a los potenciales Estados o Estado que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano.</p> <p>(iii) En el caso de proyectos de inversión o programa de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se debe contar: (a) con la opinión de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector funcionalmente responsable sobre el alineamiento con los objetivos priorizados y metas respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios establecidos en la Programación Multianual de Inversiones y sobre el cumplimiento de los criterios de priorización aprobados por el Sector cuando el proyecto de inversión o programa de inversión es de competencia de un gobierno regional o local; y, (b) con el informe de la Unidad Formuladora y/o Unidad Ejecutora de Inversiones, según corresponda, sobre el cumplimiento de las metodologías específicas sectoriales y de las normas técnicas que le sean aplicables. Dichos documentos deben registrarse en el aplicativo informático del Banco de Inversiones.</p> <p>(iv) Informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga las veces del pliego correspondiente, que señale que el pliego cuenta con la viabilidad presupuestal para el financiamiento necesario para dicha contratación, así como para los proyectos de inversión o programa de inversión, salvo que, requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo. Para ello, debe sustentar que el presupuesto que requiere es parte de la Asignación Presupuestaria Multianual vigente y/o de los recursos a ser incorporados mediante otras fuentes de financiamiento en el presupuesto institucional. El referido informe debe ser remitido en copia a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).</p>
---	---



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:32:59 COT
Motivo: Doy V° B°

Los contratos o convenios pueden incluir cláusulas que contemplen: i) plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del acuerdo; ii) plan para el legado del país; iii) compromiso de implementar una Oficina de Gestión de Proyectos (PMO) cuando el objeto incluya la gestión de proyectos; y, iv) la obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del contrato o convenio por parte del otro Estado. Esta información debe ser puesta en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, cuando estos lo soliciten.

Si la contratación tiene como objeto la adquisición de bienes, la entrega puede realizarse en zona primaria o en el lugar que los gobiernos contratantes convengan. Si el objeto de contratación es un servicio este se realiza en el lugar donde las partes contratantes convengan.

4. En el caso de los Organismos Públicos, Programas o Proyectos Especiales, los requisitos mencionados en el numeral precedente deben presentarse a través del Ministerio correspondiente, a efectos que se tramite el decreto supremo al que hace referencia el numeral 2.

5. El Acuerdo que se suscriba, como mínimo, incluye las cláusulas que contemplen las siguientes obligaciones:

5.1 Por parte del otro Estado:

- i) *Plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del Acuerdo*
- ii) *Plan para el legado del país, de corresponder.*
- iii) *La obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del Acuerdo y los contratos que se deriven de éste.*
- iv) *La terminación de pleno derecho de los contratos que se deriven de los Acuerdos, por actos de corrupción.*

5.2 Por parte del Ministerio, Organismo Público adscrito, Programa o Proyecto Especial:

La obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del Acuerdo y los contratos que se deriven de éste a la Contraloría General de la República, cuando esta lo solicite.

5.3 Por ambas partes:

Compromiso de evaluar la necesidad de crear una instancia de gestión de proyectos en el Ministerio, Organismo Público adscrito, Programa o Proyecto Especial, cuando el objeto incluya la gestión de proyectos.

6. La ejecución de las contrataciones que se deriven del Acuerdo de Estado a Estado suscrito, se somete al control gubernamental. El control es simultáneo y está a cargo de la Contraloría General de la República.

7. En caso que el costo del proyecto de inversión o programa de inversión supere el 40% respecto al monto considerado en el contrato o los contratos derivados del Acuerdo Estado a Estado, la Oficina de Presupuesto o la que haga las veces en el pliego correspondiente debe sustentar la disponibilidad y sostenibilidad

presupuestaria para el financiamiento del proyecto de inversión o programa de inversión ante el MEF.

De otro lado, respecto al análisis de impacto regulatorio, corresponde señalar que el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, Reglamento AIR), tiene por objeto, entre otros, establecer los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Para tal efecto, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento AIR establece que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Por su parte, el artículo 28 del citado Reglamento AIR establece los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, entre los cuales el inciso 6 del numeral 28.1 establece lo siguiente:



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:33:02 COT
Motivo: Doy V° B°

“Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

(...)

6. Las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias.

(...)”.

Además, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, respecto de los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ha acordado, mediante Acta de la Sesión Virtual N° 229 de fecha 30 de setiembre de 2022, lo siguiente:

“III. Acuerdos:

(...)

Establecer los siguientes criterios para el tratamiento de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante dispuestos en el inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante:

a) Establecer que para los casos de proyectos normativos que calificarían dentro de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los numerales del 1 al 17 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere que la entidad proponente remita el Anexo 7 y, por ende, no se exige contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite de aprobación.

(...)”

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde señalar que la presente propuesta no establece prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos,



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/05/2023
16:33:07 COT
Motivo: Day V° B°

responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; por el contrario, la presente propuesta establece disposiciones homogéneas que precisen los alcances y requisitos para las contrataciones de Estado a Estado, la cual es parte del desarrollo y funcionamiento del SNA, sistema administrativo de aplicación nacional en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones del SNA.

Por lo expuesto, no resulta obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ni solicitar el pronunciamiento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria respecto a la presente propuesta, por encontrarse en un supuesto de excepción conforme al Reglamento AIR.

que se encuentren culminadas y cuenten con el Cierre Comercial regulado en los contratos de obra suscritos en el marco del Acuerdo de Gobierno a Gobierno, cuando no se cuente con ese registro.

Tratándose de IRI pendientes de culminación, la ARCC, bajo responsabilidad de su Titular, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente del Cierre Comercial regulado en los contratos de obra suscritos en el marco del Acuerdo de Gobierno a Gobierno, realiza el registro de cierre en el Banco de Inversiones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Resolución de arbitrajes

En caso de que existan arbitrajes vinculados con la infraestructura educativa y de salud ejecutada por la ARCC, que no se encuentren resueltos a la fecha de la publicación del presente Decreto Legislativo, la ARCC es la responsable de continuar con los procesos de resolución de las discrepancias, sin que ello interfiera con la suscripción de acuerdos, la recepción de la infraestructura o cualquier otra actividad regulada por la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ
Ministra de Educación

ROSA BERTHA GUTIÉRREZ PALOMINO
Ministra de Salud

2181939-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1564

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de contratación pública por el término de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2, de la Ley Nº 31696, se establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de contratación pública, para modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de regular los alcances y requisitos de la modalidad Contratación de Estado a Estado;

Que, se requiere que las entidades públicas cuenten con herramientas y mecanismos que les permita cumplir con sus objetivos institucionales de manera eficiente, procurando la reducción de las brechas sociales de la población, por lo que resulta necesario establecer disposiciones homogéneas que precisen los alcances y requisitos para las contrataciones de Estado a Estado,

lo cual incluye la participación del Sistema Nacional de Control;

Que, por otro lado, de acuerdo al sub numeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, por establecer disposiciones normativas vinculadas al desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual constituye un sistema administrativo del Estado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1444, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de establecer disposiciones homogéneas que precisen los alcances y requisitos para las contrataciones de Estado a Estado.

Artículo 2. Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los siguientes términos:

“Cuarta.- Contrataciones de Estado a Estado

1. En las contrataciones de Estado a Estado, la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación, pueden ser ejecutadas por otro Estado, a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. **Las contrataciones de Estado a Estado se regulan bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional.**
2. **Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a proponente, se autoriza al Ministerio, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales a suscribir un Acuerdo de Estado a Estado.**
3. **Para la aprobación del decreto supremo mencionado en el numeral precedente, el Ministerio proponente, sus Organismos Públicos adscritos, Programas o Proyectos Especiales, deben cumplir con los siguientes requisitos:**

- (i) **Elaborar un informe que sustente las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado.**



- (ii) *Elaborar un informe en el cual se identifique a los potenciales Estados o Estado que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano.*
- (iii) *En el caso de proyectos de inversión o programa de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se debe contar: (a) con la opinión de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector funcionalmente responsable sobre el alineamiento con los objetivos priorizados y metas respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios establecidos en la Programación Multianual de Inversiones y sobre el cumplimiento de los criterios de priorización aprobados por el Sector cuando el proyecto de inversión o programa de inversión es de competencia de un gobierno regional o local; y, (b) con el informe de la Unidad Formuladora y/o Unidad Ejecutora de Inversiones, según corresponda, sobre el cumplimiento de las metodologías específicas sectoriales y de las normas técnicas que le sean aplicables. Dichos documentos deben registrarse en el aplicativo informático del Banco de Inversiones.*
- (iv) *Informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga las veces del pliego correspondiente, que señale que el pliego cuenta con la viabilidad presupuestal para el financiamiento necesario para dicha contratación, así como para los proyectos de inversión o programa de inversión, salvo que, requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo. Para ello, debe sustentar que el presupuesto que requiere es parte de la Asignación Presupuestaria Multianual vigente y/o de los recursos a ser incorporados mediante otras fuentes de financiamiento en el presupuesto institucional. El referido informe debe ser remitido en copia a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).*

4. *En el caso de los Organismos Públicos, Programas o Proyectos Especiales, los requisitos mencionados en el numeral precedente deben presentarse a través del Ministerio correspondiente, a efectos que se tramite el decreto supremo al que hace referencia el numeral 2.*
5. *El Acuerdo que se suscriba, como mínimo, incluye las cláusulas que contemplen las siguientes obligaciones:*

5.1 Por parte del otro Estado:

- i) *Plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del Acuerdo*
- ii) *Plan para el legado del país, de corresponder.*
- iii) *La obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del Acuerdo y los contratos que se deriven de éste.*
- iv) *La terminación de pleno derecho de los contratos que se deriven de los Acuerdos, por actos de corrupción.*

5.2 Por parte del Ministerio, Organismo Público adscrito, Programa o Proyecto Especial:

La obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del Acuerdo y los

contratos que se deriven de éste a la Contraloría General de la República, cuando esta lo solicite.

5.3 Por ambas partes:

Compromiso de evaluar la necesidad de crear una instancia de gestión de proyectos en el Ministerio, Organismo Público adscrito, Programa o Proyecto Especial, cuando el objeto incluya la gestión de proyectos.

6. *La ejecución de las contrataciones que se deriven del Acuerdo de Estado a Estado suscrito se somete al control gubernamental. El control es simultáneo y está a cargo de la Contraloría General de la República.*
7. *En caso que el costo del proyecto de inversión o programa de inversión supere el 40% respecto al monto considerado en el contrato o los contratos derivados del Acuerdo Estado a Estado, la Oficina de Presupuesto o la que haga las veces en el pliego correspondiente debe sustentar la disponibilidad y sostenibilidad presupuestaria para el financiamiento del proyecto de inversión o programa de inversión ante el MEF.*

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2181939-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1565**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, a través del literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, se delega la facultad de legislar en materia de modernización de la gestión del Estado a fin de establecer el marco normativo para el fortalecimiento de la mejora de la calidad regulatoria aplicable a las propuestas normativas del Poder Ejecutivo;

Que, dentro de los alcances obtenidos durante los últimos años en materia de mejora de la calidad regulatoria destaca la aprobación en el año 2016 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, cuyo artículo 2, modificado por el Decreto